República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE SOCIEDAD CONYUGAL.
RAD. 544053110001-2022-00117-00
DTE. ROBINSON CANDELARIO ALBOR– C. C. No. 8.533.281
DDO. LIDA MAGRETH HERNANDEZ MANZANO– C.C. No. 37.322.078

Teniendo en cuenta que se surtió el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial de los señores LIDA MAGRETH HERNÁNDEZ MANZANO Y ROBINSON CANDELARIO ALBOR, en el registro nacional de personas emplazadas, según archivo obrante a folio 018 del expediente digital, a fin de continuar con el trámite del presente asunto, resulta del caso señalar fecha para adelantar la diligencia de inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha para adelantar la diligencia de Inventario y Avalúos según lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., el día LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a las 09:30 A.M. Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link de acceso para la audiencia aquí fijada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. LUQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
RAD. 544053110002–2022–00200–00
DTE. YURLEY JAVIANA VELASCO CRUCES – C.C. No. 1.093’743.631
DDO. CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ – C.C. No. 1.093’749.633

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, en el que la parte demandante allega la notificación remitida al demandado, sin embargo, dicha notificación no cumple las exigencias del segundo inciso del Numeral 3º del Artículo 291 del Código General del Proceso, en la medida que, la notificación se remitió a la Calle 8 No. 9E–05 del Barrio Colsag, sin embargo, dicha dirección no coincide con la enunciada en la demanda, como es la Calle 10 No. 4–07 del Barrio Siete de Agosto – Atalaya.

Por lo anterior, se tiene por no notificado al demandado, ordenando requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de treinta (30) días, proceda a notificar en debida forma la admisión de la demanda al señor CARLOS ARTURO CABRERA VELASQUEZ, so pena de aplicarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110001-2022-00544-00
DTE. LEDI AMPARO GARAVIS QUINTERO – C.C. No. 60'396.329
DDO. ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA – H.L. No. 727.867

Mediante escrito que antecede la Curadora *Ad-Litem* designada para representar al señor ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, solicita se designe nuevo auxiliar de la justicia, indicando que se encuentra inhabilitada por encontrarse trabajando en el sector público, con Contrato No. 2803-2023.

Teniendo en cuenta la medida de saneamiento efectuada en audiencia del 13 de septiembre de 2023, en la que se ordenó a la demandante intentar la notificación personal del señor ANTONIO MANUEL COELHO OLIVEIRA, se procrastina la decisión de la solicitud de marras, a las resultas de la referida orden de notificación.

Una vez agotado el escaño procesal ordenado a la parte demandante, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS
RAD. 544053110002-2022-00727-00
DTE. MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA – C.C. No. 1.090'501.148
DDO. JOSE MIGUEL VALDELEON BONILLA – C.C. No. 6'613.100 –
RESPECTO MENOR M. O. VALDELEON CAMERO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que la parte demandante solicita la aclaración del informe de visita psicosocial, realizada por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario.

Revisada la solicitud de marras, el Despacho observa que la misma no resulta procedente, en la medida que no cumple con las exigencias del Artículo 277 del Código General del Proceso, pues, pese a que en el escrito se indica que se trata de una solicitud de aclaración, del contenido de éste se desprende que lo que se busca es desvirtuar las manifestaciones efectuadas por el demandado en la entrevista realizada por el grupo interdisciplinario de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario.

Ahora bien, encontrándonos en el momento procesal oportuno y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 392 del Código General del Proceso, se dispone fijar el día MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis.

Por otra parte y en aplicación de lo dispuesto en el precitado Artículo 392, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

i) DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA, Indicativo Serial No. 41245305.

2. Registro civil de defunción de la señora DEISY BRIGITT NEIRA MORA, Indicativo Serial No. 10528610.

3. Registro civil de nacimiento de la señora MIGUEL ORLANDO VALDELEON NEIRA, Indicativo Serial No. 56733688.

4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.090’501.148 de la señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA.

5. Copia Recibo de Caja No. 1496 por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.00.) expedido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

ii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a las señoras ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y ANA ELSA MORA DE BECERRA, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

iii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONIL.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

i) DOCUMENTALES:

1. Citación emitida el 25 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

2. Solicitud de certificación de asistencia elevada el 1° de marzo de 2023 por el señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONIL.

3. Constancia expedida el 7 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

ii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a la señora ANA DELINA PATIÑO CHAPARRO, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

iii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto*, El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del informe de visita psicosocial, realizada por la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9 A.M., a fin de llevar a cabo diligencia de que trata los Artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la cual se adelantará la etapa de conciliación y se recepcionarán los interrogatorios de parte de los extremos trabados en la presente litis

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

i) DOCUMENTALES:

1. Registro civil de nacimiento de la señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA, Indicativo Serial No. 41245305.

2. Registro civil de defunción de la señora DEISY BRIGITT NEIRA MORA, Indicativo Serial No. 10528610.

3. Registro civil de nacimiento de la señora MIGUEL ORLANDO VALDELEON NEIRA, Indicativo Serial No. 56733688.

4. Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.090’501.148 de la señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA.

5. Copia Recibo de Caja No. 1496 por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($350.000.00.) expedido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas.

ii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a las señoras ANEIDY BRIGITT CAMERO NEIRA y ANA ELSA MORA DE BECERRA, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la demandada, conforme

lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

iii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte del demandante, señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONIL.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

i) DOCUMENTALES:

1. Citación emitida el 25 de febrero de 2022 por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

2. Solicitud de certificación de asistencia elevada el 1° de marzo de 2023 por el señor JOSE MIGUEL VALDELEON BONIL.

3. Constancia expedida el 7 de marzo de 2022 por la Comisaría de Familia de Villa del Rosario.

ii) DECLARACIONES:

Oír en diligencia de declaración a la señora ANA DELINA PATIÑO CHAPARRO, quien deberá ser citada por el apoderado judicial de la demandada, conforme lo prevé el segundo inciso del Numeral 11 del Artículo 78 del Código General del Proceso.

iii) INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionar el interrogatorio de parte de la demandante, señora MEYBI BRIGITT CAMERO NEIRA.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, conforme lo señala el Artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO – DEMANDA EN RECONVENCIÓN
RAD. 544053110002-2022-00742-00
DTE. RECONVENIDO. EDWING RUBIEL LEMUS ESTEVEZ – C.C. No. 88'161.267
DDO. RECONVENIENTE. MARÍA ESPERANZA RUBIO PÉREZ – C.C. No. 1.090'400.901

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección del auto del 21 de septiembre de 2023, en el sentido de la fecha fijada para la audiencia.

Para decidir se tiene como en auto del 21 de septiembre de 2023, se indicó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2014) A LAS 9:30 A.M., cuando lo correcto, según se desprende del calendario de audiencias, es el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.**

Entonces, analizado lo anterior con la solicitud elevada por el demandante, se observa que resulta procedente la aludida petición, a la luz de lo normado en el Artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma, por ende, se corrige el auto del VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), teniendo como fecha y hora para llevar la audiencia inicial dentro del presente asunto, el día **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 9:30 A.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2022-00835-00
DTE. MARTHA LIGIA VILLAMIZAR FADUL – C.C. No. 60.387.449
DDO. JOSÉ DOMINGO CANTILLO CARO – C.C. No. 72.198.852

Mediante escrito que antecede la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que es coadyubada por el demandante.

No obstante lo anterior, revisada la petición de marras, el Despacho observa que la misma resulta ininteligible, toda vez que se depreca terminación por pago total de la obligación, sin embargo, indica que aún existe un saldo pendiente por pagar.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 43 del Código General del Proceso, dispone requerir a las partes, a fin de que aclaren la aludida solicitud.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00016-00
DTE. ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ – C.I. No. 17'817.810

Mediante escrito que antecede, la parte demandante depreca la corrección de la sentencia del 29 de junio de 2023 y 4 de septiembre de 2023, en el sentido de que el nombre correcto de la madre de la pretensora es LEDY ELUIDINA HERNANDEZ ANAYA y no LEDY ELUIDINA HERNAZDEZ ANAYA, como se insertó en la providencia por la que se solicita la corrección.

Para decidir se tiene como en la sentencia del 29 de junio de 2023, se señaló que la señora LEDY ELUDIANA HERNAZDEZ ANAYA, es la madre de la aquí demandante, cuando lo correcto, según se desprende de la Partida de Nacimiento No. 776 expedida por la Registradora Civil del Municipio Bolívar, la constancia emitida por el Jefe de Distrito Sanitario No. 03 y el Registro de Nacimiento, Serial No. 43093986 expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, el verdadero nombre de la progenitora es LEDY ELUIDINA HERNAZDEZ ANAYA.

Entonces, analizado lo anterior con la solicitud elevada por el demandante, se observa que resulta procedente la aludida petición, a la luz de lo normado en el tercer inciso del Artículo 286 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho accede a la misma, por ende, se corrige la sentencia del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y el auto del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), teniendo a LEDY **ELUIDINA HERNANDEZ** ANAYA como nombre de la progenitora de la demandante, señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia del NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) y auto del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MILO VEINTITRÉS teniendo a LEDY **ELUIDINA HERNANDEZ** ANAYA como nombre de la progenitora de la demandante, señora ANGIE ALEXANDRA PEREZ HERNANDEZ, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. DIVORCIO
RAD. 544053110002-2023-00123-00
DTE. CESAR ENRIQUE MARTINEZ BECERRA – C.C. No. 7’174.521
DDO. YULEIMA RAMIREZ VERGEL – C.C. No. 60’384.803

Teniendo en cuenta que la solicitud de la parte demandante resulta procedente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ésta, y conforme lo anterior, se corrige el auto del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023), teniéndose para todos los efectos legales, que se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)